**Radicación Interna: 42.969**
**Código: 08758311200120190054001**
**Demandante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.**
**Apoderada: LUIS GABALO FANDIÑO gabaloluis@gmail.com**
**Demandado: E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD maternoinfantil.gov.co**
**Apoderado: MANUEL LOPEZ SANTANA manuellopezsantana@gmail.com**

Barranquilla - Atlántico, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

## I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Unitaria Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 12 de febrero de 2020, proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso ejecutivo promovido por la **CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.** en contra de **E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.**

## II.- RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Presentada la demanda Ejecutiva laboral, correspondió su conocimiento al Juzgado Quince Civil Municipal de la Ciudad de Barranquilla, quien libró mandamiento de pago. El apoderado del demandado, luego de ser puesto a derecho, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, solicitando que se decretara el archivo del proceso por falta de jurisdicción y competencia.

El señor JOSE DAVID NAVARRO POLO también alegó que el título ejecutivo no era idóneo, puesto que fue aceptado por el representante de la entidad demandada.

A través de auto de fecha 1 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Civil De Circuito De Soledad: admitió la acumulación de procesos solicitada, de los procesos radicados bajo los números 2017-00326-00 y 2017-00173-00; ordenó notificar a la parte demandada el auto de fecha 17 de agosto 2015; ordenó la suspensión del proceso 2017-00326-00; requirió a la parte demandante para que precisara la solicitud de

medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte motiva; ordenó el emplazamiento de todos los que tenían créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Previa solicitud de la parte demandante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad decretó el embargo y retención preventiva de algunas sumas de dinero de ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, a través de auto de fecha 17 de abril de 2018.

En auto de fecha 04 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, resolvió dejar sin efecto la fijación en lista número sesenta y cuatro, rechazó el recurso de reposición presentado por la para ejecutada y también el escrito de excepciones de mérito presentado por la parte ejecutada por extemporáneo.

En auto del 11 de diciembre de 2018, el juzgado en mención decretó el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero que correspondieran al producido diario de la caja general que legalmente recibiera el demandado, la cual ascendía a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS. Así mismo, en esta providencia fue reconocida la personería jurídica de la apoderada judicial de la entidad demandada.

A través de providencia de fecha 11 de diciembre de 2018, el A-quo ordenó que se practicara la liquidación del crédito, que se siguiera adelante con la ejecución en contra del demandado, que se practicara el avalúo de los bienes trabados en el asunto y que, se remataran los bienes embargados. La apoderada del extremo pasivo interpuso el recurso de apelación ante las providencias de fecha 11 de diciembre de 2018, de manera independiente.

A través del auto del 7 de febrero de 2019, resuelve rechazar el recurso de apelación contra el auto calendado el seis (6) de diciembre de 2018, el cual dispuso seguir adelante la ejecución. Así mismo, la providencia resuelve conceder el recurso de apelación contra el otro auto calendado el seis (6) de diciembre de 2018, el cual dispuso decretar el embargo y

retención de la tercera parte de las sumas de dinero correspondientes al producido diario de la caja general de la parte ejecutada. De la misma forma, a través de esta providencia, el Juez Primero Civil Del Circuito de Soledad, negó la solicitud de ilegalidad propuesta por la parte demandada.

Previo agotamiento de las instancias que se compendian en el trámite procesal discurrido, a través de providencia de fecha cinco de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad libró mandamiento de pago a cargo de la entidad ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD y a favor de la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE. En la misma providencia se decretó el embargo de ciertas sumas de dinero en cabeza de la ejecutada.

La anterior providencia fue controvertida por la apoderada judicial de ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, a través del recurso de reposición de fecha 9 de diciembre de 2019. La recurrente fundamentó el recurso en que la Ley 1966 del 2019 ordena en su artículo 9 suspender y dar por terminado los procesos ejecutivos que cursan en contra de aquellas entidades que se encuentren inmersas en programas de saneamiento fiscal y financiero. La recurrente afirmó que la entidad que representa hace parte de dichos programas, como lo acredita en los anexos del recurso.

Consecuencia de lo anterior, a través de auto de fecha 12 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad resolvió decretar la terminación del proceso ejecutivo que nos compete, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso de este. Esta disposición fue objeto del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado, quien es el representante legal de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo.

El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad, a través de auto de fecha de fecha 30 de julio de 2020 decidió no revocar el auto de fecha 12 de febrero de 2020. Así mismo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del proveído de fecha 12 de febrero de

2020. En el mismo dió aceptación a la sustitución de poder presentada por la parte recurrente en favor de LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO.

Por tanto, el recurso de apelación impetrado pasa a resolverse, previas las subsiguientes:

## III.- CONSIDERACIONESO PARA RESOLVER

En primer lugar, verifica esta colegiatura que el presente asunto sí es susceptible del recurso de apelación, ya que así lo apunta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso cuando reza que:

*"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso."*

Pues bien, la inconformidad del apelante radica en que el funcionario de primera instancia dió por terminado el proceso por encontrarse el demandado en plan de saneamiento fiscal y, la Ley que regula a tal instituto dispone que deben ponerse fin a todo proceso que curse en contra de una entidad admitida en tal saneamiento e impide que se inicien otras ejecuciones en su contra.-

Referente a lo anterior el apelante alega:

"Al respecto debo reiterar como expresé en mi recurso de reposición y apelación, que existió Falta de Acreditación del Cumplimiento a lo exigido por la Ley 1966 del 2019, dado que dentro del presente proceso NO fue acreditado en debida forma que el Plan de saneamiento fiscal y financiero estuviese aplicado, viabilizado y vigente a la fecha de decretar la terminación del proceso.

"No es la gerente de la demandada E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad, quien debe certificar, riesgo medio o alto, aplicabilidad, viabilidad o vigencia del plan de financiamiento fiscal, sino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de modo que esta prueba es inocua.

Reiterar aquí, que el A-Quo, debió haber oficiado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como si lo hizo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, y como han hecho todos los juzgados frente a casos similares, y no pretender convertir y utilizar la que tuvo en cuenta para dar por terminado el proceso como prueba “universal” que pudiera servir para todos los procesos, dado que sería un hecho arbitrario, y constituye incluso una clara vía de hecho, violatoria de los derechos fundamentales al Derecho a la Defensa y Debido Proceso con relevancia constitucional.”

La apoderada aporta respuesta de fecha de 10 de diciembre de 2019, suscrita por la directora de la dirección general de apoyo fiscal del ministerio de hacienda, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, en donde manifiesta que la entidad demandada adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera. Mediante comunicación No. 2-2017-010257 del 7 de abril de 2017 dirigida al gobernador del departamento del Atlántico, el ministerio de hacienda y crédito público viabiliza la adopción al programa por parte de la entidad demandada.

Los anexos aportados por la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD son insuficientes para determinar si a fecha 7 de febrero de 2020, esta entidad se encontraba en el curso de un programa de saneamiento fiscal que estuviese vigente. No obstante, en virtud de que el anexo de estos documentos se dió para motivar un recurso de reposición a un auto, la apoderada judicial no contaba con el plazo para aportar una certificación mas actualizada que la fechada 10 de diciembre de 2019 dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior, el despacho antes de proceder a resolver la alzada decidió oficiar a la Dirección General De Apoyo Fiscal Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público para que certificara acerca de la vigencia del plan de saneamiento fiscal al que se hace referencia en esta actuación respecto de la demandada E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.-

Y en respuesta a tal solicitud, mediante oficio de fecha Barranquilla, 27-11-2020, la entidad comunicó que efectivamente la demandada se encuentra en curso en el plan de saneamiento fiscal, el cual se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre del presente año y con posibilidad de poderse ampliar por un término superior.-

Así lo expresó:
*"En respuesta al oficio de la referencia me permito certificar que la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA de Soledad tiene su Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.*
*Sin embargo, por solicitud expresa del mismo ministerio, la citada E.S.E. debe presentar una modificación a su plan que incluye la ampliación del término de este hasta por tres años más y debe ser presentado antes de esa fecha. Dicha constancia de cargue del mismo le corresponderá a la entidad demandada aportarlo dentro del proceso o en su defecto por solicitud expresa de esta sala, solicitarla nuevamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante esta Secretaría."*

Como puede apreciarse, efectivamente cuenta con razón el funcionario de primera instancia y en consecuencia, y se impone confirmar el auto venido en alzada.-

Por lo anteriormente discurrido, la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**IV.- RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el auto de fecha 12 de febrero de 2020 mediante el cual se resolvió la terminación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso, seguido por la **CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE** contra **E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, por lo anotado en la parte considerativa.

**Segundo:** Sin costas por esta instancia**-**

**Tercero. C**omunicar al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, esta decisión, con el fin de que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto. Ofíciese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

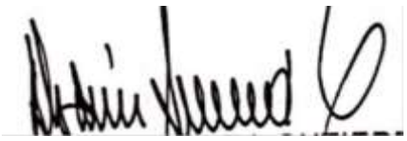

**ABDÓN SIERRA GUTIERREZ**
Magistrado

**Firmado Por:**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**
**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5a561421b0928293fdad4bf4d58a8f3a3b27d495278f7021084d4706e95fcf78**
Documento generado en 18/12/2020 10:46:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**